

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.315
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 2021-**00048-00**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto el deudor HUMBERTO MACARIO CHILITO ORTEGA, en escritos que anteceden, solicita insistentemente la entrega del vehículo de su propiedad objeto de la garantía mobiliaria, para lo cual el despacho constata que por parte del acreedor BANCO COLOMBIA S.A. se señaló en la solicitud de pago directo, que el mismo le fuera entregado a esta entidad crediticia desde el 29 de junio de 2021 y nunca en favor del demandado.

En efecto, el despacho acogiendo lo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. emitió auto No. 1.240 desde 11 de agosto de 2021, declarando terminadas las diligencias, y decretando en el ordinal 2º la ENTREGA del vehículo de placas **IUZ-625**, dentro del cual se dieron las instrucciones respectivas, tanto a la SIJIN como al parqueadero "CALIPARKING", teniendo en cuenta que además ya se les envió el auto, el que contiene todas las órdenes dadas en su oportunidad.

Sea la oportunidad para precisar que la competencia de este Juzgado en los asuntos de pago directo se limita exclusivamente a lograr la aprehensión del rodante dado en prenda, razón por la cual, cualquier otra discusión debe ser resuelta entre acreedor y deudor, ello de conformidad con lo señalado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º **ESTÉSE** el memorialista a lo ordenado por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 1.240 del 11 de agosto de 2021, concretamente el numeral tercero, que ordenó la entrega del vehículo al acreedor.

2º.- No hay lugar a emitir los oficios pretendidos, en razón a que ya se envió el auto a las autoridades respectivas.

3º. Exhortar a los intervinientes para que, solucionen entre sí cualquier otra discusión contractual distinta a la aprehensión material del bien dado en prenda, ello acatando los límites de competencia de este juzgado según se explicó en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 120

Fecha: **OCT.7.2021**



jgm.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fd58623df0f22c3028091d30a87bdf035d2c22fc3b146803ed3e1cda311ca2

Documento generado en 06/10/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>